



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca, quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutante : Municipio de Arauquita
Ejecutado : Miguel Arbey Galvis Zapata
Medio de Control : Ejecutivo
Asunto : Auto que libra mandamiento de pago

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Siendo subsanado en término la demanda ejecutiva (fls. 92-99), decide el Despacho sobre la procedencia del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones

El MUNICIPIO DE ARAUQUITA, mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, solicitando que se libre mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$132'662.667,10), por concepto del pago efectuado a favor de MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES, en virtud de la sentencia judicial del 10 de noviembre de 2011, que fue proferida dentro del proceso 8100123-2005-114.

2.1.2. Por la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$71'433.743,82), por concepto del pago efectuado a favor de quien fungió como apoderado de Melquisedee Mosquera Rosales en el proceso 8100123-2005-114, de acuerdo con el comprobante de egreso N° 0000002275 del 30 de diciembre de 2013 (fl. 79).

2.1.3. Por los intereses corrientes y moratorios desde el 30 de diciembre de 2013 (fecha en que se hicieron efectivos los pagos) y hasta cuando sean reembolsados los dineros al Municipio de Arauquita.

2.2. Hechos

2.2.1. La parte ejecutante, afirma que en el año 1999 nombró a Melquisedee Mosquera Rosales en el cargo de Secretaria de la Personería Municipal, siendo declarada insubsistente el 11 de enero de 2005 por el entonces Personero Municipal, Miguel Arbey Galvis Zapata.

2.2.2. Aduce que la anterior situación dio lugar a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por parte de Mosquera Rosales, en contra del Municipio de Arauquita – Personería Municipal, proceso radicado bajo el N° 2005-00114, conocido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, que profirió sentencia el 10 de noviembre de 2011.



2.2.3. Indica que la sentencia judicial del 10 de noviembre de 2011, declaró la nulidad del acto administrativo de insubsistencia, ordenando de manera consecencial el reintegro de Melquisedee Mosquera Rosales y el pago de los sueldos y prestaciones dejadas de percibir; además, la sentencia judicial condenó al llamado en garantía, Miguel Arbey Galvis Zapata, ordenándole que reembolsara al Municipio de Arauquita las sumas de dinero que tuviera que pagar en obediencia al restablecimiento del derecho.

2.2.4. Manifiesta, que después de haberse adelantado las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para el desembolso, Melquisedee Mosquera Rosales solicitó al Municipio que del total de la condena, se pagara el 35% al abogado que la representó en el proceso judicial por concepto de honorarios, debiéndose sufragar el restante 65% a favor de ella.

2.2.5. Aduce el Municipio que el 30 de diciembre de 2013, hizo efectivo los pagos así: i) la suma de \$132'662.667,10 a favor de Melquisedee Mosquera Rosales y ii) la suma de \$71'433.743,82 a favor de quien fungió como apoderado de Melquisedee Mosquera Rosales.

Así mismo, si bien no se expone en los hechos de la demanda, de las pruebas documentales aportadas se advierte que el Municipio de Arauquita reconoció a favor de la señora Melquisedee Mosquera Rosales, la suma de \$233'842.565,65 y a este valor se le hizo el descuento del 35% que asciende al valor de \$29'746.154,73, correspondiente al descuento al Fondo de pensiones y cesantías, quedando una suma neta de \$204'096.410,92.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

3.1. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En materia de procesos ejecutivos, el numeral 6 de ese artículo prevé:

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

Esta disposición normativa atribuye el conocimiento de los procesos ejecutivos que se adelanten con fundamento en providencias judiciales que impongan condenas. Este primer criterio de atribución de competencia – en tratándose de ejecutivos- está determinado por el Órgano que impone la condena (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo) y no por el destinatario de la misma (no se distingue entre condena a particular o condena a entidad pública). Así pues, basta con verificar que la condena a ejecutar fue impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para subsumir ese supuesto de hecho dentro del numeral 6 del artículo 104 del CPayCA y, de contera, para adscribir el conocimiento del asunto a esta Jurisdicción.

3.2. A su turno, el numeral 7 del artículo 155 del CPayCA, establece que los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán de conocidos por Jueces Administrativos en primera instancia.

3.3. Ahora, si bien es cierto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo atribuye el conocimiento de procesos ejecutivos a esta jurisdicción, también



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Araucanía
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

es cierto que dicha normatividad no contiene disposiciones para el adelantamiento de tales procesos, por lo tanto, por remisión del artículo 306, es necesario acudir a las normas del Código General del Proceso en lo que sea compatible.

3.4. En este sentido, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3.5. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial.

3.6. Sobre los conceptos de claro, expreso y exigible, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo (Sección Tercera, Auto del 31 de enero de 2008, exp. 34201) ha referido:

"Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se advierte que:

3.6.1. La obligación es expresa: Cuando se estipula el valor de la prestación, bien sea de manera determinada o determinable.

3.6.2. La obligación es clara: Cuando identifica a la parte activa y la parte pasiva de la obligación, así como también la prestación.

3.6.3. La obligación es exigible: Cuando la obligación es pura y simple, es decir, no se sujetó a un plazo o condición, o en caso de haberlo hecho, se haya vencido éste o cumplido aquella.

4. Caso Concreto.

4.1. En el *Sub lite*, el Municipio de Araucanía pretende ejecutar la sentencia judicial de fecha 10 de noviembre de 2011 (fls. 14-31), en la cual se impuso una condena a Miguel Arbey Galvis Zapata. En esa decisión judicial se plasmó en la parte resolutive:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauquita

Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00

Ejecutivo

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, el Municipio de Arauquita – Personería Municipal, reintegrará a la señora MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES al cargo de Secretaria de Personería Municipal de Arauquita, o a otro empleo de igual o superior y con funciones afines y remuneración igual o superior a aquél en la respectiva planta de personal.

TERCERO: El Municipio de Arauquita, reconocerá y pagará los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando [MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES] fue retirada del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no ha existido solución de continuidad.

CUARTO: Sobre las que resulten a favor de la actora, se deberá reconocer, liquidar y pagar la indexación a que se refiere el artículo 178 del C.C.A., aplicando la siguiente fórmula (.....)

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 177 y 178 ibídem.

SEXTO: Condenar al llamado en garantía MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, para que reembolse al municipio de Arauquita, las sumas que éste deba cancelar como consecuencia de la condena que le fue impuesta en esta sentencia. (Subrayado fuera de texto).

En esta providencia judicial se impuso una condena al Municipio de Arauquita, consistente en reintegrar a MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES en el cargo de Secretaria de la Personería Municipal de Arauquita y pagarle los sueldos y prestaciones que dejó de devengar mientras estuvo desvinculada. Asimismo, la sentencia condenó a MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA, disponiendo que debía reembolsar los dineros que tuviere que pagar el Municipio de Arauquita en cumplimiento de la orden judicial impuesta.

Esa providencia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada, tal y como da cuenta la constancia suscrita por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca (fl. 13).

4.2. Asimismo, los documentos aportados con la demanda dan cuenta que el Municipio de Arauquita realizó los siguientes desembolsos:

4.2.1. A favor de MELQUISEDEE MOSQUERA ROSALES la suma de \$132'662.667,10, por concepto de pago derivado de la sentencia judicial de fecha 10 de noviembre de 2011, la cual fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Así lo demuestran los siguientes documentos: i) Resolución No. AA-D-100.03-2513 del 26 de diciembre de 2013 – fls. 63-68-, ii) comprobante de egreso No. 0000002276 del 30 de diciembre de 2013 –fl. 77-, y iii) orden de pago No. 0000001946 del 27 de diciembre de 2013 –fl. 78-.

4.2.2. A favor de quien fungió como apoderado de Melquisedee Mosquera Rosales (FREDDY FORERO REQUINIVA) la suma de \$71'433.743,82, por concepto de pago derivado de la sentencia judicial de fecha 10 de noviembre de 2011, la cual fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Este desembolso hacía parte del total de la condena que debía pagarse a favor de Melquisedee Mosquera Rosales, sin embargo, ésta autorizó que el pago de los honorarios de su apoderado se hiciera de manera directa al abogado. Lo anterior lo demuestran los siguientes documentos: i) Resolución No. AA-D-100.03-2513 del 26 de diciembre de 2013 –fls. 63-68-, ii) oficio del 26 de diciembre de 2013, suscrito por Melquisedee Mosquera Rosales – fl. 73-, iii) comprobante de egreso No. 0000002275 del 30 de diciembre de 2013 –fl. 79-, iv) orden de pago No. 0000001945 del 27 de diciembre de 2013 –fl. 80-, y v) certificado de depósito en cuenta corriente del BBVA –fl. 81-.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauquita
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

Así entonces, se concluye que sí fue aportado un título ejecutivo por cuanto, a partir de esos documentos, se desprende una obligación:

- Clara: Identifica la parte activa (MUNICIPIO DE ARAUQUITA) y la parte pasiva de la obligación (MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA), así como también la prestación (reembolsar las sumas de dinero que pagó el Municipio de Arauquita en cumplimiento de la sentencia del 10 de noviembre de 2011).
- Expresa: El desembolso que realizó el Municipio de Arauquita ascendió a la suma de \$204'096.410.92. (\$132'662.667,10 + \$71'433.743,82).
- Exigible: En la sentencia estaba incluida, implícitamente, una condición para que surgiera la obligación de reembolso. Esa condición consistía en que el Municipio de Arauquita pagará efectivamente las sumas de dinero a favor de Melquisedee Mosquera Rosales. De este modo, teniendo en cuenta que el Municipio de Arauquita efectuó los pagos que demandada el cumplimiento de la sentencia, se concluye que la condición se ha cumplido y por tanto la obligación resulta plenamente exigible.

De otra parte, atendiendo que la sentencia judicial fue proferida al amparo del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), las sumas de dinero que deben ser reembolsadas devengarán intereses moratorios en los términos del inciso 5º del artículo 177 del C.C.A.

Bajo esas condiciones, considerando que existe título ejecutivo para dar inicio a la ejecución, el Despacho dispondrá librar mandamiento ejecutivo en contra de MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA para que proceda a pagar los valores reconocidos a favor de la parte ejecutante, junto con los respectivos intereses moratorios que se han venido causando a partir del pago efectuado por el Municipio de Arauquita, esto es, del 30 de diciembre de 2013.

5. Advierte el Despacho, que a folios 9, 93 obran los poderes especiales conferidos por el Municipio de Arauquita. El Despacho se pronunciará al respecto.

6. De otra parte, se ordenará a Secretaría, desglose el folio 8 del expediente, correspondiente a la solicitud de medida cautelar y abrir su correspondiente cuaderno. Al mismo tenor, se ordenará foliar nuevamente el expediente, dejando constancia en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago en contra de **MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA** para que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A favor del MUNICIPIO DE ARAUQUITA la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$132'662.667,10), por concepto del pago de la sentencia judicial del 10 de noviembre de 2011; más los intereses moratorios de la



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Municipio de Arauquita
Rad. No. 81001 3333 002 2015 00531 00
Ejecutivo

suma anterior, causados desde el 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha que se satisfaga la obligación.

- A favor del MUNICIPIO DE ARAUQUITA la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$71'433.743,82), por concepto del pago de apoderado judicial del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho; más los intereses moratorios de la suma anterior, causados desde el 30 de diciembre de 2013 y hasta la fecha que se satisfaga la obligación

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta decisión a **MIGUEL ARBEY GALVIS ZAPATA**, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y por Estado a la parte ejecutante.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPAYCA, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012).

CUARTO. ORDENAR a la parte ejecutante que deposite en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00), por concepto de gastos procesales, dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARAUQUITA, a la abogada **CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.781.734 expedida en Arauca, y tarjeta profesional No. 237.445 del Consejo Superior del Judicatura (fl. 9).

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ARAUQUITA, a la abogada **LAURA JANETH FERREIRA CABRIQUE**, identificada con cédula de ciudadanía 68.291.757 expedida en Arauca, y tarjeta profesional No. 149.868 del Consejo Superior del Judicatura (fls. 93-97).

SÉPTIMO. TENER como revocado el poder conferido a la abogada **CINDY YELITZA ECHEVERRY GARCÍA**, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, desglose el folio 8 del expediente, correspondiente a la solicitud de medida cautelar y abrir su correspondiente cuaderno. De igual forma, deberá foliar nuevamente el expediente, dejando constancia en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza